



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, dos (02) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control Ejecutivo
Radicado 70001 33 33 002 2016 -00075- 00
Ejecutante Lucy Álvarez Buelvas
Apoderado: Hernán Torres Hernández
Ejecutado: Municipio de Santiago de Tolú

se deja constancia que el presente proceso se le dara tramite hasta la fecha en virtud que se encuentra al despacho expediente de acciones de grupo¹ populares² acciones de tutela³ acciones de cumplimiento⁴ ejecutivos⁵,medios de control contractual⁶, reparación directa⁷, , de simple nulidad⁸ todos de alta complejidad asi mismo se han preferido fallos⁹

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones¹⁰

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Santiago de Tolu, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por la suma que estimo en **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$116.913.020,97) por concepto de capital

De igual manera, se condene en costas y agencias procesales y al pago de lo intereses moratorias desde el 2 de diciembre de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación.

¹ 2007-00078-00

² 2015-000125-00

³ 2016-000230-00

⁴ 2016-00214-00 y 2016-00215-00

⁵ 2015-00049-00, 2015-00015-00 y 2013-00143-00

⁶ 2013-00064-00

⁷ 2013-00145-00

⁸ 2016-000152-00

⁹ 2013-00248-00,2015-00046-00,2013-00007-00,2013-00232 entre otros

¹⁰ Folio 3

1.2. Hechos¹¹:

De los relatados en la demanda se destacan los siguientes:

Que ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo se inició el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2006-00277, el cual por razones de descongestión fue remitido a esta unidad judicial en donde se profirió sentencia de fecha 17 de mayo de 2013¹².

Que el municipio de Santiago de tolú concilio la condena impuesta en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013 en audiencia de fecha 2 de diciembre de 2013¹³ la cual por estar acorde a derecho se le impartió aprobación por esta unidad judicial en esa misma audiencia por un valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$116.913.020,97) por concepto de capital

Que a fecha 10 de enero de 2014 se presentó ante la entidad accionada petición de cumplimiento y pago de la condena impuesta en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013 anexándose el acta que aprobó la conciliación de fecha 2 de diciembre de 2013.

Que la entidad accionada no ha cumplido la obligación derivada del título ejecutivo

1.3. Pruebas:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 17 de mayo de 2013 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo con constancia de ejecutoria y presta merito ejecutivo
- Acta de Audiencia de conciliación de fecha 2 de diciembre de 2013
- Constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia y de aprobación de la conciliación, de fecha 19 de abril de 2016¹⁴

1.4. Actuación procesal.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016¹⁵ se libra mandamiento de pago por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$116.913.020,97), se presenta consignación de gastos procesales a fecha 26 de mayo de 2016¹⁶, se notifica a la entidad demandada a fecha 20 de junio de 2016¹⁷, se corre traslado del termino de los

¹¹ Folio 1 a3 respectivamente

¹² Folio 8 a 18

¹³ Folio 19 a 21

¹⁴ Folio 7

¹⁵ Folio 27

¹⁶ Folio 31 a 33

¹⁷ Folio 34

25 días a fecha 21 de junio de 2016¹⁸, se corre traslado a la parte demandada por el termino de 10 días a fecha 28 de julio de 2016¹⁹, dentro del termino otorgado la entidad accionada descorre con el traslado de la demanda a fecha 4 de agosto de 2016²⁰, sin proponer excepciones

CONSIDERACIONES:

Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Indica en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sub-lite, se observa que existe la sentencia y su forma de pago es con la conciliación que presta merito ejecutivo, que está conformada con el acta de fecha 2 de diciembre de 2013 en la cual las partes presentan una propuesta de conciliación que en esa misma audiencia es aprobada por esta unidad judicial, la cual siendo notificada por estrado declara ejecutoriada la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013

Respecto al tema ha indicado el Consejo de Estado²¹

“2.2.1. para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el juez administrativo.

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades públicas acudieran a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo válido de solución alternativa de conflictos, siempre que ésta cuente con la homologación del juez administrativo. Esto, en virtud de que las entidades de derecho público, cuando acuden a este mecanismo, disponen del dinero público -art. 2.470 CC-, actitud que debe rodearse de mayores exigencias a las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Así las cosas, la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas

¹⁸ Folio 38

¹⁹ Folio 39

²⁰ Folio 40 a 47

²¹ consejo de estado sala de lo contencioso administrativo seccion tercera subseccion C
CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO., siete (7) de marzo de dos mil once
(2011) radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)

necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto.

En el caso concreto, el reconocimiento de las obligaciones, a cargo del INVIAS, por provenir de un acuerdo conciliatorio que no fue aprobado judicialmente, carece de la aptitud para constituir un título ejecutivo, como lo pretende el ejecutante. Al respecto, dice la ley 446 de 1998 que:

Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...).

La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada.

Por lo que los documentos allegados al expediente cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para constituirse como título ejecutivo y no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos y satisfechos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia.

Es de aclarar, que con la Ley 791 de 2002 se unificaron los plazos de caducidad y prescripción de los títulos ejecutivos derivados de decisiones judiciales y de contratos estatales, pues tienen un término común de cinco (5) años contados a partir del momento en que se hicieron exigibles, salvo cuando se trate de obligaciones que hubiesen nacido antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, antes del 27 de diciembre de 2002, por cuanto en este caso el plazo será de 10 años, conforme al artículo 2536 del CC²².

Igualmente Estando facultado el Juez para declarar oficiosamente excepciones en la sentencia²³, cuando encuentre hechos probados de las mismas, el Despacho al hacer un estudio exhaustivo del proceso no se evidencia excepción alguna en derecho que declarar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Ordenase llevar adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2016²⁴

²²RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA. Pág., 70

²³ Consejo de Estado sección tercera sentencia del 12 de agosto de 2004 C.P RAMIRO BECERRA SAAVEDRA radicación numero 20001-23-31-000-1999-0727-01 (21177)

²⁴ Folio 27 C Principal N ° 1

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, ordenase a las partes para que dentro del término de diez (10) días presente la liquidación del crédito, téngase en cuenta el contenido del artículo 446 del C.G.P., y su trámite.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo indicado en el Artículo 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el siguiente avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con posterioridad a la ejecutoria de esta decisión como lo indica el art. 45 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, si fuese del caso.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTAD No 081 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 03 NOV 2016
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)